



Estado 034 - 2020
6 de Octubre de 2020

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00195-00
ACTOR : JOSE ARIEL ALTAMIEANO MANZANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visto a folio 144- 146 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No. 190 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

En el caso de la referencia, la sentencia que recurre el demandante, fue notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dispone el mencionado artículo:

***"Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

De conformidad con el artículo 247, el recurso de apelación contra la sentencia, **se interpondrá y sustentará: "... ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."**

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 147 del expediente, la sentencia fue notificada el día 10 de diciembre de 2019 y la ejecutoria transcurrió durante los días 11, 12, 13, 16,19 de diciembre de 2019 y 13, 14, 15,16 de enero de 2020, la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 16 de diciembre de 2019 y presentó

escrito de sustentación del recurso el día 20 de enero de 2020, es decir, por fuera de la ejecutoria.

En el caso concreto, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, sin embargo, una vez verificado el término de ejecutoria de la sentencia, el apelante no sustentó el recurso de alzada dentro del término otorgado para ello. Por lo que se procederá a declararlo desierto.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte la parte demandante, contra la Sentencia No. 190 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00051-00
ACTOR : ELVIRA ESTHER VITOLA LACOMBE
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visto a folio 144- 147 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No. 134 del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

En el caso de la referencia, la sentencia que recurre el demandante, fue notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dispone el mencionado artículo:

***"Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

De conformidad con el artículo 247, el recurso de apelación contra la sentencia, **se interpondrá y sustentará: "... ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."**

Según la constancia secretarial vista a folio 149 del expediente el recurso se presentó y sustentó dentro del término.

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE :

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia No. 134 del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Estado 034 - 2020
6 de
Octubre de 2020



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 224

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00304-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Derecho
Demandante: Jesús Reynaldo Villafañe Mendez
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

A folios 139- 144 del expediente obra oficio de fecha 06 de marzo de 2020 suscrito por la Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A, mediante el cual allega la prueba decretada en audiencia inicial sobre certificación de los descuentos en salud correspondientes al 12% en la mesada pensional de la parte demandante.(Fls 112 -122 del expediente)

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas (Fls 112 a 122 del expediente) las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEA handwritten signature in blue ink is written over a circular official seal. The seal is light blue and contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA' in the center, and 'CALI' at the bottom. The signature is stylized and appears to be 'P. h.' followed by several loops.

Estado 034 -
2020
6 de
Octubre de
2020



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00221-00
ACTOR : ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visto a folio 170-175 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No. 148 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

En el caso de la referencia, la sentencia que recurre el demandante, fue notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dispone el mencionado artículo:

***"Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

De conformidad con el artículo 247, el recurso de apelación contra la sentencia, **se interpondrá y sustentará: "... ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."**

Según la constancia secretarial vista a folio 178 del expediente el recurso se presentó y sustentó dentro del término.

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE :

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia No. 148 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

Estado 034 - 2020
6 de Octubre de 2020



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 223

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00333-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho Demandante: Eneyda Tamayo Suelto
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

A folios 139- 144 del expediente obra oficio de fecha 06 de marzo de 2020 suscrito por la Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A, mediante el cual allega la prueba decretada en audiencia inicial sobre certificación de los descuentos en salud correspondientes al 12% en la mesada pensional de la parte demandante.(Fls 139 -144 del expediente)

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas (FIs 139 a 144 del expediente) las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEThe image shows a handwritten signature in blue ink, followed by a circular official seal. The seal is light blue and contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA' in the middle, and 'JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL' at the bottom. The seal also features a central emblem with a scale of justice and a sword.

Estado 034 - 2020
6 de Octubre de
2020



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

INTERLOCUTORIO No. 174

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00257-00
Actor MARIO BASTO IPIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Habiéndose subsanado en debida forma, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
4. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON identificado con C.C No. 79.857.561 y T.P No. 89.632 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Fls 1 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

INTERLOCUTORIO No. 229

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00220-00
Actor AMERICO HERNADO ANGULO TENORIO
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose subsanado en debida forma, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Reparación Directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
4. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. EDINSON GALVIS PARACCI identificado con C.C No. 16.615.268 y T.P No. 36.517 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Fls 13 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Estado 034 - 2020
 6 de Octubre de 2020



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali - Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

Radicación: 76001-33-33-017-2020-00138-00
Actor : JUAN CARLOS MUÑOZ LEITON
**Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRANSITO**
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

El señor JUAN CARLOS MUÑOZ LEITON actuando en nombre propio, instaura demanda en acción de cumplimiento contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSITO.

Del libelo introductorio que obra en el informativo, la parte actora pretende que se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL CUNDINAMARCA el Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos en firmes, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

La demanda de acción de cumplimiento, es un mecanismo procesal idóneo para exigir la consecución de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto en firme incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos, o de normas o actos dentro de un proceso judicial.

La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos que ostenten firmeza, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia se demuestre por parte del demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

En relación a lo expuesto con anterioridad, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 expone lo siguiente:

*Artículo 9. Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. **Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.** Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

Para el caso que nos compete, al revisar la respuesta dada por la Gobernación de Cundinamarca al accionante, se extrae que al actor dicha petición de prescripción del comparendo No. 121715 de fecha 2 de febrero de 2008 le fue resuelta mediante Resolución No. 3688 de fecha 16 de marzo de 2020 acto administrativo que negó la solicitud de prescripción, el cual fue expedido por la Gobernación de Cundinamarca.

Concluye el Despacho manifestando que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento no es subsidiaria y para el caso de la referencia, el accionante cuenta con el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para controvertir la Resolución No. 3688 de fecha 16 de marzo de 2020 mediante la cual se negó la solicitud de prescripción del comparendo de fecha 2 de febrero de 2008.

Siendo las cosas de esta manera, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ LEITON actuando en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 034 DE FECHA 5 - 10 - 2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO